



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO: 08001418900520190050100**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR \*COOPEHOGAR" NIT No. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VASQUEZ VILLALBA C.C. No. 73.290.915**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, previa subsanación de requerimiento efectuada mediante auto adiado 19 de mayo de 2023. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520190050100. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR \*COOPEHOGAR"**, contra **LUIS ENRIQUE VASQUEZ VILLALBA C.C. No. 73.290.915**, previa subsanación de requerimiento efectuada mediante auto adiado 19 de mayo de 2023.

Observa el despacho que por auto de fecha 05 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **LUIS ENRIQUE VASQUEZ VILLALBA**, identificado con C.C No. 73.290.915. y a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR \*COOPEHOGAR"** identificado con NIT. No. 900.766.558-1, por la suma de \$950.000.00, por concepto capital, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al **PAGARÉ** anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante memorial con fecha del 24 de mayo de 2023 el apoderado aportó constancia de como obtuvo la nueva dirección de notificación del demandado **LUIS ENRIQUE VASQUEZ VILLALBA CARRERA 2 SUR # 48E-15 BARRANQUILLA ATLANTICO**, por lo tanto se realizó la notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. el día 11 de noviembre de 2020 identificado con guía No. 3886153 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **LOGSERVI** con un resultado de **SE MANIFESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESA DIRECCION**; de la misma manera se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P el día 02 de noviembre de 2021 a la dirección **CARRERA 2 SUR # 48E-15 BARRANQUILLA ATLANTICO** bajo la guía No. 980334840021 certificado por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS**, con un resultado de **RECIBIDO**, junto con el aviso y copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **LUIS ENRIQUE VASQUEZ VILLALBA**, identificado con **C.C No. 73.290.915**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 29 Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 187  
El secretario \_\_\_\_\_  
**RODRIGO MENDOZA MORE**